GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1° de Marzo de 1924

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	237

CUARTA PARTE

27 de noviembre de 2026
Guanajuato, Gto.

Consulta este ejemplar en su versión digital

periodico.guanajuato.gob.mx

S U M A R I O :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en ***Periódico Oficial, fecha o página*** *en el encabezado.*

SECRETARÍA DE CULTURA

ACUERDO por el que el Estado de Guanajuato adopta e implementa el Modelo Nacional de Trámites de Cultura..... **3**

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

ACUERDO Modificatorio 01/2026 por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo Secretarial 04/2025, mediante el cual se expidieron las Reglas de Operación del Programa QC3965 Mineros de Plata para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Cuarta Parte, de fecha 31 de diciembre de 2025..... **8**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUCIÓN de 25 de veinticinco de septiembre de 2026 dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente S.E.A.F.G. 113/SALA ESPECIALIZADA/25 de origen EPRA 31/ASEG/AS/2025..... **11**

MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

ACUERDO por el cual se aprueban los Montos máximos y Límites de las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios materia del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Salamanca, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2027..... **38**

SECRETARÍA DE CULTURA

ACUERDO POR EL QUE EL ESTADO DE GUANAJUATO ADOPTA E IMPLEMENTA EL MODELO NACIONAL DE TRÁMITES DE CULTURA

Al margen un sello con el escudo de Guanajuato que dice: Estado Libre y Soberano de Guanajuato

MTRA. LIZETH GALVÁN CORTÉS, SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 3, fracciones XXI y XXXIV, 5, 6, fracción III, 8, 9, fracciones I, inciso c), IV, V, VI, XVII, XVIII y XX, 10, fracciones I y XVI, 16, fracciones I y VI, 17, párrafo primero, 24, 85, 86, 87, fracción XII, 91 y 105 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; **80 párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 13, fracción IX, 17 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 6 fracción IX del Reglamento interior de la Secretaría de Cultura** , así como 8 fracciones I y V, 10 fracciones I y III, 11, 15, 16, 18, 24, 25, de los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la Ley Nacional en la materia;

Que el 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que tiene por objeto regular la simplificación administrativa y digitalización de Trámites y Servicios, las buenas prácticas regulatorias, así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas en los tres órdenes de gobierno;

Que la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos establece a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones como Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización y le confiere atribuciones para emitir políticas, lineamientos, reglas, manuales y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

Que el Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas constituye un conjunto de herramientas y acciones de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, cuyo objeto es simplificar, estandarizar y homologar los Trámites y Servicios, sus requisitos, tiempos de resolución y procesos en los tres órdenes de gobierno, así como fortalecer las capacidades tecnológicas públicas;

Que los Modelos Nacionales para la Homologación de Trámites y Servicios tienen como propósito unificar criterios, requisitos, formatos y mecanismos de atención, promoviendo la simplificación administrativa,

interoperabilidad, buenas prácticas regulatorias, eficiencia operativa y una atención homogénea para las personas usuarias;

Que la simplificación y homologación de los trámites relacionados con la cultura constituye una acción estratégica para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la cultura y brindar certeza jurídica a las personas, facilitando la gestión, atención y consulta de los trámites y servicios correspondientes;

Que la implementación del Modelo Nacional para Trámites de Cultura permite transitar de esquemas administrativos heterogéneos hacia un modelo simplificado y homologado integrado por cinco trámites, con requisitos, plazos y criterios estandarizados;

Que la implementación del Modelo requiere la coordinación entre la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, las Autoridades Locales y los estados, así como la realización de las adecuaciones administrativas, operativas, regulatorias y tecnológicas necesarias para su efectiva aplicación;

Que el estado de Guanajuato reconoce la importancia de impulsar políticas públicas que faciliten la gestión de los trámites de cultura que, eliminen cargas administrativas innecesarias, brinden certeza jurídica a las personas y favorezcan la seguridad y el desarrollo social;

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto adoptar e implementar en el estado de Guanajuato el Modelo Nacional para Trámites de Cultura, emitido por la Autoridad Nacional, así como establecer las acciones administrativas, regulatorias, operativas y tecnológicas necesarias para su instrumentación.

La implementación del Modelo tendrá como finalidad facilitar el acceso a los servicios y trámites en materia de cultura, mediante la simplificación y homologación de los trámites correspondientes y su habilitación a través de las soluciones tecnológicas que determine la Autoridad Nacional.

SEGUNDO. Adopción del Modelo.

El estado de Guanajuato adopta los trámites, requisitos, plazos, criterios, procesos y demás elementos establecidos en el Modelo Nacional de Trámites de Cultura.

En consecuencia, se implementan como trámites homologados los siguientes:

No.	Nombre del trámite	Requisitos	Tiempo de respuesta
1.	**Solicitud de Declaratoria de Patrimonio Cultural**	1. Formato de solicitud autorizado para dicho trámite. 2. Acreditación de la Personalidad: a. Persona física: Identificación oficial. b. Persona moral: Documento que acredite su constitución, según corresponda, y, en su caso, documento que acredite las facultades de su representante legal, así como identificación oficial vigente de ésta. 3. Plan de Salvaguarda (para patrimonio tangibles) o Plan de Manejo (para patrimonio intangibles).	**30 días hábiles.**

El trámite señalado deberá aplicarse conforme a las denominaciones, modalidades, requisitos, formatos, plazos, criterios de resolución y demás características previstas en el Modelo emitido por la Autoridad Nacional.

TERCERO. Pago de derechos

El pago de derechos para los trámites que se contemplan en el presente acuerdo se mantendrá conforme a la Ley de Ingresos Correspondiente.

CUARTO. Prohibición de requisitos y cargas adicionales.

La implementación del Modelo no implicará la creación de trámites adicionales a los previstos en éste.

La autoridad competente en materia de Cultura del estado de Guanajuato deberá abstenerse de requerir a las personas interesadas trámites, requisitos, documentos, formalidades, plazos o cargas administrativas adicionales o distintas a las expresamente previstas en el Modelo, dentro de su ámbito de aplicación.

QUINTO. Implementación administrativa y operativa.

Los Sujetos Obligados, en auxilio de la/s Autoridad/es Local/es y la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, deberán realizar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las acciones administrativas y operativas necesarias para la implementación efectiva del Modelo.

Para tal efecto deberán, entre otras acciones: a) adecuar sus procedimientos internos al Modelo; b) identificar y eliminar duplicidades en la información y documentación solicitada; c) adoptar los formatos y criterios homologados; d) establecer los mecanismos de coordinación entre las unidades administrativas que intervengan en los trámites; e) participar en las actividades de capacitación que determine la Autoridad Nacional o la Autoridad Local.

SEXTO. Implementación y armonización regulatoria.

La implementación del Modelo estará a cargo de los Sujetos Obligados, quienes podrán auxiliarse de la/s Autoridad/es Local/es y la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los Sujetos Obligados competentes, en auxilio de la/s Autoridad/es Local/es y la Autoridad Nacional de Simplificación y Digitalización, realizarán las acciones necesarias para modificar y armonizar los reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas y demás regulaciones estatales relacionadas con los trámites catastrales, a efecto de hacerlas congruentes con el Modelo.

La armonización regulatoria se realizará de conformidad con el párrafo último del artículo 24 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y el artículo 24 de los Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La realización de las adecuaciones regulatorias correspondientes no impedirá la ejecución de las acciones administrativas, operativas y tecnológicas que jurídicamente puedan desarrollarse para avanzar en la implementación del Modelo.

SÉPTIMO. Seguimiento.

La Unidad Responsable de Implementación dará seguimiento permanente al cumplimiento de las acciones previstas en el presente Acuerdo y reportará los avances a la Autoridad Local y a la Autoridad Nacional conforme a los mecanismos de seguimiento establecidos en los Lineamientos

OCTAVO. Observancia.

El presente Acuerdo será de observancia para las dependencias, unidades administrativas y personas servidoras públicas pertenecientes a la autoridad competente en materia de Cultura del estado de Guanajuato que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, intervengan en la realización de los trámites del presente acuerdo.

Las personas titulares de dichas unidades administrativas serán responsables de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Las dependencias y unidades administrativas competentes deberán promover las modificaciones a las regulaciones estatales necesarias para su armonización con el Modelo dentro de los plazos establecidos en la Ley Nacional, los Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. A partir de la puesta en operación del Modelo, la autoridad competente en materia de Cultura del estado de Guanajuato, así como sus oficialías, deberán observar las denominaciones, requisitos, plazos, formatos, criterios y demás elementos establecidos en éste, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

MTRA. LIZETH GALVÁN CORTÉS
SECRETARIA DE CULTURA

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Mtra. Liz Alejandra Esparza Frausto, Secretaria de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 13, fracción XV y 32 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 34 y anexo 15 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026; 9, 10, 11, 15 y 15 bis de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 78 sexies, 78 septies y 78 octies de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 57, fracción XIV y 58, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Derechos Humanos.

C O N S I D E R A N D O

Las Reglas de Operación del Programa **«QC3965 Mineros de Plata»** para el Ejercicio Fiscal de 2026, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Cuarta Parte, de fecha 31 de diciembre de 2025 con el objeto de normar la ejecución eficiente, eficaz, equitativa y transparente del Programa **«QC3965 Mineros de Plata»**, así como establecer el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de los apoyos que el mismo contempla.

Mediante este Programa, la Secretaría de Derechos Humanos busca promover la reunificación familiar entre las personas adultas mayores de 65 años o más que radican en el estado de Guanajuato y sus descendientes, quienes son personas migrantes guanajuatenses que radican en los Estados Unidos de América en situación migratoria irregular y a quienes no han visto durante más de diez años. Para ello, se implementan acciones de asesoría y acompañamiento, así como el apoyo con la gestión de la cita y el trámite de la visa de turista. Asimismo, se brinda acompañamiento y asistencia para facilitar el viaje de las personas beneficiarias a los Estados Unidos de América, con el propósito de reencontrarse con sus descendientes.

El Programa busca contribuir a la atención de la separación familiar prolongada entre las personas adultas mayores que permanecen en Guanajuato y sus descendientes que han migrado a los Estados Unidos de América. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en la entidad se registraron 466,968 personas de 65 años o más de edad, muchas de ellas en soledad, dependencia o con necesidades de cuidados que se agravan por la ausencia de sus familiares migrantes. Aunque las remesas que reciben los hogares guanajuatenses constituyen una fuente relevante de sustento económico, ello no sustituye la presencia ni los vínculos afectivos familiares. La migración prolongada puede incidir en el bienestar emocional de las personas adultas mayores, quienes pueden enfrentar barreras económicas, tecnológicas y administrativas para gestionar una visa y reencontrarse con sus familiares. Esta separación también puede dificultar la convivencia y el fortalecimiento de los vínculos afectivos entre generaciones.

Bajo este contexto, derivado de la ampliación de recursos destinados para la ejecución del Programa **«QC3965 Mineros de Plata»** para el Ejercicio Fiscal de 2026, resulta necesario modificar sus Reglas de Operación, en cuanto a las metas programadas y el monto del recurso aprobado.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

«Acuerdo Modificatorio 01/2026» por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo Secretarial 04/2025, mediante el cual se expidieron las **Reglas de Operación del Programa QC3965 Mineros de Plata** para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Artículo Único: Se reforman los artículos **13 incisos A y B**; y 20 **párrafo segundo**; de las **Reglas de Operación del Programa QC3965 Mineros de Plata para el Ejercicio Fiscal de 2026**, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 261, Cuarta Parte, de fecha 31 de diciembre de 2025, para quedar en los siguientes términos:

Metas programadas

Artículo 13. El Programa tiene…

I. Atender a 335 personas adultas mayores de 65 años o más, en situación de vulnerabilidad, con el propósito de brindarles asesoría y acompañamiento para la gestión de cita ante la Embajada o Consulado Americano para el trámite de visa de turista.
II. Brindar acompañamiento y asistencia a 260 personas adultas mayores de 65 años o más para viajar a Estados Unidos de América a reencontrarse con sus descendientes en situación migratoria irregular y a quienes no han visto durante más de diez años.

Las metas del…

La población beneficiada…

Programación presupuestal

Artículo 20. El Proyecto de…

El monto del recurso aprobado para el Programa es de $2,070,000.00 (Dos millones setenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

El presupuesto del…

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente acuerdo modificatorio entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y hasta el 31 de diciembre de 2026.

Publicación

Artículo Segundo. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 11 días del mes de noviembre del año 2026.

Mtra. Liz Alejandra Esparza Fraustro
Secretaria de Derechos Humanos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 113/SALA ESPECIALIZADA/25

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 113/SALA ESPECIALIZADA/25**, -de origen EPRA 31/ASEG/AS/2025-, remitido por parte de la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en contra de **OMAR YAMMIL NORIA MARTÍNEZ,** PARTICULAR SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, -con base en el Informe de Resultados relativo a la auditoría a la cuenta pública respecto de las operaciones del municipio de Villagrán, Guanajuato, del periodo enero a diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, inició el expediente de investigación ASEG/AI/IR/436/2023 para esclarecer los hechos relacionados con la observación número 011 del referido informe de resultados (evidencia, conservación y mantenimiento de inmuebles), mismos que pudieran ser motivo de responsabilidad administrativa por parte del particular Omar Yamil Noria Martínez.

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación, con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, el Director de Investigaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, presentó ante la autoridad

substanciadora su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró lógica y cronológicamente los siguientes hechos:

[...]

1) Es el hecho que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, practicó la Revisión a la Cuenta Pública de la administración pública municipal de Villagrán, Guanajuato, correspondiente al periodo enero a diciembre de 2021; derivado de la misma emitió un Informe de Resultados, en el que se contiene, en el apartado II. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES; RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO FISCALIZADO Y VALORACIÓN CORRESPONDIENTE, la **Observación Núm. 011 Evidencia Conservación y mantenimiento de inmuebles**, en la cual, en ente auditor observó, entre otras cosas, que la administración pública municipal no acreditó el concepto de conservación y mantenimiento de inmuebles. Además de que no se ubicaron en los controles del Servicio de Administración Tributaria (SAT), los seis documentos fiscales (facturas) que respaldan las erogaciones, con lo cual se constituye la representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) y por ello los comprobantes fiscales (CFDI), no cumplen con los requisitos fiscales.

2) Es necesario aclarar que, de los seis referidos comprobantes fiscales, los reactivos a los folios 224, por un importe de $45,371.00 (cuarenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), por el concepto de «REHABILITACIÓN DE CALLE MANUEL DOBLADO DE LA COLONIA EL RETIRO DE LA COMUNIDAD DE SARABIA, MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GTO. (1M3=324.79) (SIC)» de 10 de marzo de 2021; así como el comprobante fiscal folio 228, por un importe de $47,502.00 (cuarenta y siete mil quinientos dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de «REHABILITACIÓN DE CALLE VENUS EN COLONIA PLANETARIA, MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GTO. (1MTRO CUBICO= $350.00) (SIC).» de 22 de marzo de 2021, ambos emitidos por **Omar Yammil Noria Martínez**, corresponden a pagos efectuados con recursos públicos federales correspondientes a Participaciones federales 2021, según

memorando AECF/DAIP/CIC/223/2025, emitido por el Director de Auditoría de Infraestructura Pública, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato **(fojas 255 y 256)** por lo que, para efectos del presente informe de presunta responsabilidad administrativa solamente se abordará el comprobante fiscal folio 233, que obedece a pago efectuado con recursos públicos de naturaleza local, cuya información se detallará enseguida.

3) **Omar Yammil Noria Martínez**, como particular, presentó para su pago el comprobante fiscal digital folio 233, por concepto de conservación y mantenimiento siguiente: «VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, 1 MILLAR DE TABIQUES ($4,400) 2 VIAJE DE ARENA ($4,200) EN LA COMUNIDAD DE CARACOL, VILLAGRÁN, GTO.», por la cantidad de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) (fojas 237 y 243)**

4) El 17 diecisiete de mayo de 2021, el Jefe de Compras, de Villagrán, Guanajuato, mediante **Oficio: PMV/TM/050359/21**, solicitó a la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal de Villagrán, Guanajuato, el suministro de material de construcción, adjuntando el vale de proveedor 9641 de 17 de mayo de 2021 **(fojas 238, 239 y 243)**

ADA

5) Del soporte documental que justifica la erogación **de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.),** se incluye un comprobante fiscal digital con número de folio 233, de 19 de mayo de 2021, emitido por **Omar Yammil Noria Martínez**, el cual fue pagado a su favor según transferencia bancaria SPEI 1851477002723, de data 2 dos de junio de 2021, amparando un importe de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.) (fojas 235, 237 y 243).**

6) La información contenida en el comprobante descrito en el hecho anterior, es distinta a la que arroja el código QR impreso en dicho documento, pues la cantidad que corresponde conforme a su código QR es de $68,059.40 (sesenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.), así como un folio fiscal y fecha de expedición diversos **(foja 2, consistente en disco compacto, que contiene el Anexo 11 «Evidencia Conservación y mantenimiento**

de inmuebles», del Informe de Resultados que contiene lo señalado y foja 277 del expediente de investigación).

7) Con motivo de la elaboración del comprobante fiscal folio 233, se erogó a favor de **Omar Yammil Noria Martínez**, la cantidad de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) a su cuenta bancaria (fojas 235, 237 y 243).**

II. Infracción que se le imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

La infracción que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable **Omar Yammil Noria Martínez**, es referente al tipo administrativo de utilización de información falsa, previsto en el numeral 69, con relación al artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como sus diversos señalados en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en supuesto específico de: **será responsable de utilización de información falsa, el particular que presente documentación falsa, con el propósito de lograr un beneficio**, hipótesis normativa que se encuentra catalogada como falta **grave.**

Lo anterior, considerado que la conducta que se reprocha se desplegó en los meses de mayo y junio de 2021, estos es, durante la vigencia de dichos cuerpos normativos. A continuación, se transcribe el contenido del citado artículo, destacando los elementos que en el caso concreto constituyen la hipótesis normativa exacta cuya comisión se atribuye al presunto responsable:

> **Artículo 65.** Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de este ley.
>
> **Artículo 68.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos; con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

En esa tesitura, se le imputa al presunto responsable en calidad de particular, la utilización de información falsa, bajo la modalidad de presentar documentación falsa con el propósito de lograr un beneficio.

III. Razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa.

El particular Omar Yammil Noria Martínez, presentó documentación falsa, con el propósito de lograr un beneficio, conforme a lo siguiente:

El 17 diecisiete de mayo de 2021, el Jefe de Compras, de Villagrán, Guanajuato, mediante **Oficio: PMV/TM050359/2021**, solicitó a la Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal de Villagrán, Guanajuato, el suministro de material de construcción, adjuntando el cale de proveedor 9641, y que guarda relación con el posterior pago de la factura con código QR con número de folio 233, emitida por **Omar Yammil Noria Martínez** por la cantidad de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de : «VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, 1 MILLAR DE TABIQUES ($4,400) 2 VIAJE DE ARENA ($4,200) EN LA COMUNIDAD DE CARACOL, VILLAGRÁN, GTO.» **(235, 237, 238 y 243).**

Del comprobante fiscal correspondiente al folio **233,** de 19 de mayo de 2021, emitido por **Omar Yammil Noria Martínez,** se realizó un pago a su favor según transferencia bancaria SPEI 1851477002723, de data 2 de junio de 2021, con recursos públicos municipales 2021 por un importe de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) (fojas 235, 237 y 243)**

Por lo que se erogó a favor **de Omar Yammil Noria Martínez**, emisor de la factura anteriormente referida, la cantidad de **$9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** a su cuenta bancaria.

Con lo descrito, resulta evidente que el particular **Omar Yammil Noria Martínez**, fue quien emitió el comprobante fiscal para el pago referido, y consecuentemente, también fue quien recibió el pago correspondiente a su cuenta bancaria.

[...]

TERCERO. Por acuerdo de fecha 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de la

Auditoría Superior del Estado Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente EPRA 31/ASEG/AS/2025 en contra de Omar Yammil Noria Martínez, a quien se ordenó emplazar por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad, citándose además a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, misma que se desahogó el 21 veintiuno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, sin la comparecencia del presunto responsable, no obstante haber sido notificado legalmente respecto del desahogo de la citada audiencia.

En acuerdo dictado el propio 21 veintiuno octubre de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substanciadora ordenó remitir las constancias originales del expediente **EPRA 31/ASEG/AS/2025** a este tribunal para que continuara con su tramitación con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Por proveído de fecha 29 veintinueve de octubre de 2025 dos mil veinticinco se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de Omar Yammil Noria Martínez al cual correspondió el número de expediente **S.E.A.F.G. 113/SALA ESPECIALIZADA/25,** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al particular sujeto a procedimiento y notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

QUINTO. Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 13 trece de febrero de 2026 dos mil veintiséis, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidos por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Copia certificada de designación de 2 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, suscrita por Juan Víctor Fonseca López, Auditor Superior del Estado de Guanajuato;

2. Copia certificada del Acuerdo del 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Guanajuato;

3. Copia certificada del oficio PMV/TM050359/2021, de 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Compras, de Villagrán, Guanajuato, con el cual se solicitó el suministro de material de construcción, consistente en:

a. Vale de proveedor 9641, de 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno;

b. Comprobante fiscal folio 233, de 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno;

c. Reporte del documento contable 2302343, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno;

IALIZADA

d. Reporte del documento contable 5303077, de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno;

e. Transferencia bancaria SPEI 1851477002723, de 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno;

4. Copia certificada del memorando AECF/DAIP/CIC/223/2025, emitido por el Director de Auditoría de Infraestructura Pública, de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato;

5. Copia certificada de la constancia de lectura del código QR del comprobante fiscal digital 233; y

6. Todas las constancias que obran en el expediente ASEG/AI/IR/436/2023.

De igual forma, se admitieron como pruebas las contenidas en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología ofrecida y exhibida por la

autoridad investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato en su informe de presunta responsabilidad, consistente en archivo electrónico que contiene copia certificada del Informe de Resultados correspondiente a la Revisión a la Cuenta Pública efectuada a la administración pública de Villagrán, Guanajuato por el ejercicio fiscal 2021, así como constancia de lectura de código QR del comprobante fiscal digital 233. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la prueba inspeccional ofrecida por la autoridad investigadora respecto de la autenticidad del comprobante fiscal digital con folio 233 y folio Fiscal 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18, número de serie del CSD: 00001000000501194064, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno emitido a favor del municipio de Villagrán, previo acordar respecto de la admisión de la misma, se ordenó dar vista a las partes en el presente procedimiento para que en el término de quince días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la prueba inspeccional ofrecida por la Autoridad Investigadora y, en su caso, propusieran la ampliación de la materia de la inspección.

Finalmente, se hizo constar que Omar Yammil Noria Martínez, en su carácter de presunto responsable y el Ayuntamiento del municipio de Villagrán, Guanajuato, en su calidad de tercero interesado, no ofrecieron pruebas de su parte

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para que las partes se manifestaran en relación a la inspeccional ofrecida por la autoridad investigadora, el 8 ocho de junio de 2026 dos mil veintiséis, se admitió dicha probanza respecto de la autenticidad del comprobante fiscal digital con folio 233 y folio Fiscal 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18, emitido por el C. Omar Yammil Noria Martínez en favor del municipio de Villagrán, Guanajuato, ofrecida por la Autoridad Investigadora. Dicha probanza se desahogó el día 15 quinde de julio de 2026 dos mil veintiséis a las diez 10:00 horas.

SÉPTIMO. Al no existir pruebas pendientes de desahogo, en acuerdo de 16 dieciséis de julio de 2026 dos mil veintiséis, se cerró el periodo probatorio

declarándose abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO. El 13 trece de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se hizo constar la presentación de alegatos únicamente por parte de la autoridad investigadora.

En el propio acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó emitir la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente en mayo de 2021 dos mil veintiuno; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. El presunto responsable no hizo valer hipótesis de improcedencia alguna.

Por su parte, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida al particular Omar Yammil Noria Martínez.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atinente a utilización de información falsa, mismo que en el supuesto específico señala:

> Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de logar una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna...»

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el particular sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta consistente en utilizar información falsa, porque el día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, presentó ante el municipio de Villagrán, Guanajuato el comprobante fiscal digital por

internet 233 para el pago de la cantidad de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de material de construcción, tabiques y arena; sin embargo de un ejercicio de verificación de dicho comprobante, se advirtió que la información contenida es distinta a la que arroja el código QR impreso en dicho documento, pues la cantidad que corresponde conforme a su código QR es de $68,059.40 (sesenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 40/100 M.N.), así como un folio fiscal y fecha de expedición diversos.

Los elementos que configuran la falta atribuida al particular Omar Yammil Noria Martínez sí se encuentran acreditados, como se explica a continuación.

En primer término, se acredita que el particular sujeto a procedimiento, en fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, presentó para su pago el comprobante fiscal digital por internet 233, con folio fiscal 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18, por un monto total de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de venta de materiales de construcción, 1 millar de tabiques, ($4,400) 2 viaje de arena ($4,200), derivado de la solicitud que el Jefe de Compras de Villagrán Guanajuato hizo mediante oficio PMV/TM050359/21.

Al respecto obra dentro del procedimiento copia certificada del referido comprobante fiscal digital por internet y del oficio PMV/TM/050359/21, lo cuales se encuentran relacionados entre sí al destacarse los materiales que fueron requeridos por la administración pública municipal de Villagrán, Guanajuato, tales documentos, hacen fe plena de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se ve corroborado con el comprobante de la transferencia de pago que el municipio de Villagrán, Guanajuato hizo al imputado por la cantidad de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.),

el cual fue aportado por la propia autoridad investigadora, del que se desprende que le fue cubierta dicha cantidad a través de la plataforma SPEI, el 2 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Así, del enlace del comprobante fiscal digital por internet de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos min veintiuno y del comprobante de transferencia bancaria SPEI de 2 dos de junio de 2021 con el oficio PMV/TM0503359/21[1], se obtiene que en efecto el imputado para recibir el pago del material solicitado por el Jefe de Compras del Municipio de Villagrán, Guanajuato, presentó el comprobante con el siguiente contenido:

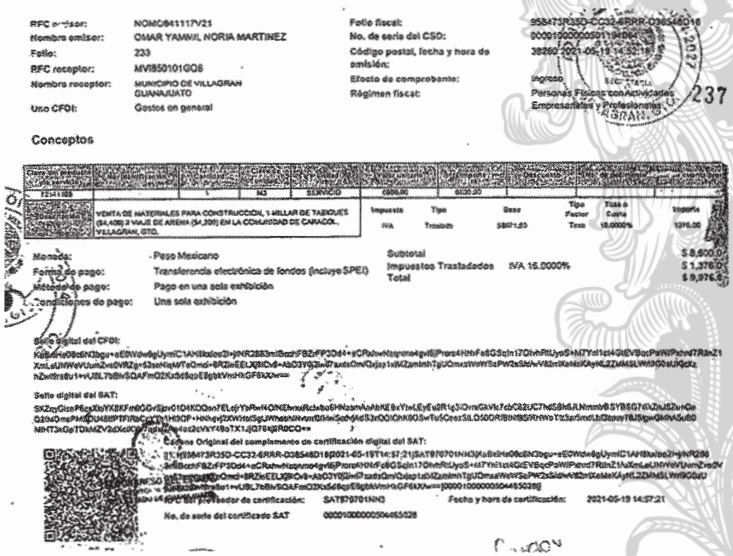

RFC emisor: NOMC841117V21
Nombre emisor: OMAR YAMMIL NORIA MARTINEZ
Folio: 233
RFC receptor: MVI8501010G8
Nombre receptor: MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO
Uso CFDI: Gastos en general

Folio fiscal: 958473R35D-CC32-6RRR-D38548D18
No. de serie del CSD: 00001000000501194964
Código postal, fecha y hora de emisión: 38260 2021-05-19 14:32:18
Efecto de comprobante: Ingreso
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

237

Conceptos

Clave	Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Valor unitario	Importe
72141108	1	NO	SERVICIO	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, 1 MILLAR DE TABIQUES (84,480) 2 VIAJE DE ARENA ($4,200) EN LA COMUNIDAD DE CARACOL, VILLAGRAN, GTO.	8971.69	8971.69

Impuesto: IVA | Tipo: Traslado | Base: 8971.69 | Tipo Factor: Tasa | Tasa o Cuota: 16.0000% | Importe: 1376.06

Moneda: Peso Mexicano
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)
Método de pago: Pago en una sola exhibición
Condiciones de pago: Una sola exhibición

Subtotal $ 8,600.00
Impuestos Trasladados IVA 16.0000% $ 1,376.06
Total $ 9,976.06

Sello digital del CFDI:

KqBdHe06dNSgu+sE0WdwBgUymC1AHBaiaeZ+jNR2B83mBazrFBZrFP3Od4+sCRxhwNtqnmeHgvEPnrc4HhrFs6GSqln17OlvbRtUyoS+M7Ytl1cl4GtEVBqcPsWPxbnd7RJnZ1XmLsUWWeVUumZvs0VRZg+S3soHtqM7eOmd+8RZbcELXjRCv9+AbD3YQ3uTzadzOmOxjqp1sMZqmlnhTgUOmxzWeW5cPwZaSbVv4EntKeNdKAqHLZZMHSLWWi9D0dJQcQzhZwHrs8u1++vUBL7sBhSQAFmG2fXd5d9qcE8gbtVmHcRGPBXOw==

Sello digital del SAT:

SKZrqGlzoP6qx3bYK8KFm6OGrSjn01DNDOxn7fEJoYlvRwHONEhwvRcbsb6HNqnvAvbNKE8xYlwLEyEqR1qXOvwGkVlcTdCB2UC7NdS8h5RNmm6BYB6G7rKZhdZwnQ0G2dvQmpPhEZUxt8fPTRfbCpCXDv1vH3OF+HnHwp2DWWdtdSgLWMebNWvmSbNwSpn5jAdS3xnOOiKNK9O3wTs5Cee2SILD5ODRBNfBSRHNvTt2tSs/mdLbSbswy7BJSqwQMrKu5u00NhT3nGpTDkMZV2dXxIOBYnMwHeos2eVkY48oTX1jQT6XjRROCQ==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

||1.1|958473R35D-CC32-6RRR-D38548D18|2021-05-19T14:57:21|SAT970701NN3|kaBxHe06cENSgu+sE0WdwBgUymC1AHBaiaeZ+jNR2B6e3mBazrFBZrFP3Od4+sCRxhwNtqnmeHgvEPnrc4HhrFs6GSqln17OlvbRtUyoS+M7Ytl1cl4GtEVBqcPsWPxbnd7RJnZ1AuXmLeUWWeVUumZvs0VRZg+S3soHtqM7eOmd+8RZbcELXjRCv9+AbD3YQ3uTzadzOmOxjqp1sMZqmlnhTgUOmxzWeW5cPwZaSbVv4EntKeNdKAqHLZZMHSLWWi9D0dJQcQzhZwHrs8u1++vUBL7sBhSQAFmG2fXd5d9qcE8gbtVmHcRGPBXOw==|00001000000504655028||

Sello del prestador de certificación: SAT970701NN3 Fecha y hora de certificación: 2021-05-19 14:57:21

No. de serie del certificado SAT 00001000000504655028

,

En ese orden de ideas, se demostró, en primer término, que el presunto responsable presentó el comprobante fiscal digital por internet con la información antes inserta para que se le cubriera el material que solicitó el Jefe de Compras de Villagrán, Guanajuato.

[1] Valorados de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, **la alteración o falsedad de la información contenida en el documento aportado por el presunto responsable, se encuentra también demostrada.**

Respecto a este tópico es necesario aclarar que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por falsedad, la falta de verdad o autenticidad, o bien, la alteración de la realidad que los signos, símbolos y actuaciones representan[2].

De esa forma, la falsedad o alteración del **comprobante fiscal digital por internet número 233 y folio fiscal 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, exhibida por el particular al realizar el trámite de pago del material se encuentra acreditada con la prueba de inspección desahogada ante esta Sala Especializada en fecha 15 quince de julio de 2026 dos mil veintiséis, en la cual se dejó constancia de que al consultar o revisar el contenido que arroja el código QR plasmado en el comprobante fiscal digital por internet 233 folio 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18, mediante la aplicación Google Lens, se desprende o arroja el resultado que enseguida se inserta:

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
NOMO841117V21	OMAR YAMMIL NORIA MARTINEZ	RAQJ771121319	JESUS RAMIREZ QUEVEDO
Folio fiscal	**Fecha de expedición**	**Fecha certificación SAT**	**PAC que certificó**
6254A2ED-CFC3-4CFB-8510-D82964166965	2020-12-24T12:36:23	2020-12-24T12:39:52	SAT970701NN3
Total del CFDI	**Efecto del comprobante**	**Estado CFDI**	**Estatus de cancelación**
$68,059.40	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

Como puede observarse, el código QR contenido en el comprobante fiscal digital por internet de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, presentado por Omar Yammil Noria Martínez, en realidad corresponde a otro comprobante, emitido el 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte a favor de Jesús Ramírez Quevedo y por la cantidad de $68,059.40 (sesenta y ocho mil cincuenta y nueve 40/100 M.N.)

[2] Consultable en la página electrónica dpej.rae.es

Visto, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con la inspección desahogada ante este órgano jurisdiccional, está demostrada la falsedad o alteración del documento que el imputado presentó para su pago (comprobante fiscal digital por internet 233 folio 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18 de 19 de diciembre de 2021), por lo que no es necesario que se rindan otras probanza para acreditar la alteración o falsedad de la información contenida en el mencionado comprobante, porque el medio de convicción antes señalado es suficientes para evidenciar que el contenido del multicitado comprobante o CFDI que presentó el particular para obtener el pago por la venta de materiales para construcción no es veraz y se encuentra alterado, -pues como ya se indicó con antelación-, el QR corresponde a una operación o venta realizada el 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, por un monto de $68,059.40 (sesenta y ocho mil cincuenta y nueve 40/100 M.N.) y el receptor es Juan Jesús Ramírez Quevedo.

En ese tenor, quien resuelve acoge y hace propio, por analogía el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente contenido[3]:

> **USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPÍA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO.** Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la

[3] Tesis: II.2o.P.88 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1859, Registro: 183372.

irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, **ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento.** De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado.

(Énfasis añadido)

ALIZADA

En otro orden de ideas, también se acreditó en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve *el elemento subjetivo de la finalidad,* exigido por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que en la parte final de su primer párrafo aclara que la falta grave de utilización de información falsa se actualiza cuando *el propósito del particular es lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.*

En esa tesitura, con la documental previamente valorada, se acreditó que el particular exhibió el comprobante CFDI 233 con folio 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, *con el propósito o finalidad de que fuera pagado el importe descrito en dicho comprobante, el cual incluso le fue cubierto por transferencia electrónica SPEI número 1851477002723.*

Así, se advierte la intención del particular sujeto a procedimiento de que se cubriera la cantidad de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.), de modo que el uso del comprobante 233 con folio 958473R35D-CC32-6RRR-D36548D18 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, cuya información es falsa o alterada, tiene la finalidad de obtener un beneficio o ventaja mediante el pago del material de construcción.

Con relación a *la finalidad* se citan las siguientes tesis, -que aunque se emitieron en el ámbito del derecho penal-, resultan aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador, y por analogía al presente asunto, habida cuenta que en las mismas se determina en qué consiste el *elemento subjetivo de la finalidad* en una conducta tipificada y sancionable[4]:

> **EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de

---

[4] Tesis: II.2o.P.81 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019 Tomo VI, Página: 5171, Registro: 2019999.

Tesis: 1a. CCXLIII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo I, Página: 416, Registro: 2018835.

tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", **y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL DIVERSO AL DOLO, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 366 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES NECESARIO QUE EL TRASLADO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNO DE SUS PROGENITORES SEA CON EL "FIN ESPECÍFICO" DE IMPEDIR AL OTRO CONVIVIR CON ÉL O VISITARLO. Lo que caracteriza a un delito, en términos generales, es que su comisión afecta un bien jurídico fundamental, ya sea porque lo lesione o porque lo ponga en peligro; sin embargo, su punibilidad no depende exclusivamente de un desvalor del resultado, objetivamente considerado, sino que también precisa que la conducta sea en sí misma reprobable, **por lo que para su configuración, es importante la disposición interna de su autor, lo que explica, por un lado, que el legislador condicione la existencia de un delito a la concurrencia del dolo o de la culpa, como componentes subjetivos necesarios** –mas no únicos– para su actualización y, por otro, que se contemplen como excluyentes de éste, por ejemplo, la ausencia de voluntad y el caso fortuito. **Ahora bien, dentro de los elementos subjetivos del tipo, diversos al dolo,**

> **en ocasiones la descripción legal exige para su actualización la concurrencia de alguna finalidad específica**, como sucede en el delito previsto en el artículo 366 quáter, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, relativo a la ilegal sustracción de menores, por parte de alguno de sus progenitores, el cual, sin consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre aquél, lo traslada fuera del territorio nacional, **con el fin específico** de impedir al otro progenitor convivir con él o visitarlo.

(Lo resaltado es propio)

Por último, resta acotar que el sujeto a procedimiento sí alcanzó el resultado deseado con la presentación del documento alterado, pues obtuvo el pago por la cantidad de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.), como se desprende del comprobante SPEI número 1851477002723, aportada por la autoridad investigadora y previamente valorado.

Lo anterior al margen de que la hipótesis prevista en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no exige un resultado como la obtención de una ventaja o beneficio, sino que, *basta la finalidad de obtener un beneficio o ventaja* para que se configure la falta, en razón de que el legislador anticipa el momento de su consumación pues la finalidad o el propósito de obtener un beneficio o ventaja contenido en el numeral de referencia constituye una meta a alcanzar por el activo que es ajeno a cualquier comportamiento ulterior.

Por ende, para la consumación de la conducta tipificada como utilización de información falsa no es necesario que el particular que la despliega obtenga el resultado buscado, pues basta que se acredite la finalidad que perseguía para que se actualice el supuesto tipificado por el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es decir, que el particular se valga de información falsa **para obtener un beneficio o ventaja o para perjudicar a alguna persona.**

Con el propósito de ilustrar el momento en que se agota una conducta típica de resultado anticipado, -aun cuando el activo no haya conseguido la finalidad que perseguía al desplegar la conducta-, se cita por analogía al caso concreto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y tenor siguientes[5]:

> **FRACCIONAMIENTO ILÍCITO. ES UN DELITO DE RESULTADO ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 285 del Código Penal del Estado de Veracruz sanciona al que sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad correspondiente, inicie obra de construcción de fraccionamiento o de lotificación, ilícito de los llamados de resultado anticipado, en los que (atendiendo al bien jurídico tutelado), para la integración del delito no se requiere que los actos lleguen hasta obtener la totalidad del fin deseado (construcción del fraccionamiento o lotificación), **sino que basta la simple conducta encaminada a ese fin para la actualización del tipo**, de ahí que lo que en otros casos serían simplemente tentativas, en éstos se tiene por agotado el delito.
>
> (Énfasis añadido)

CIALIZADA

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala[6] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[7]:

---

[5] Época: Novena Época; Registro: 194076; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Materia(s): Penal; Tesis: P. XXX/99; Página: 13.

[6] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

[7] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Luego, de las consideraciones anteriores se obtiene que, sí se acreditaron en la especie los elementos de la falta de particular vinculada a falta grave

imputada a Omar Yammil Noria Martínez, y ante ello, debe individualizarse la sanción que le corresponde.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al imputado, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 81, fracción I, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> *Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:*
>
> *I. Tratándose de personas físicas:*
>
> *a. Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
>
> *b. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;*
>
> *c. Resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.*
>
> *II. Tratándose de personas morales:*
>
> *[...]*
>
> *A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.*
>
> *Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la*

información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.»

*«**Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:*

***I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;*

***II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;*

***III.** La capacidad económica del infractor;*

***IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y*

***V.** El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.»*

*«**Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.*

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

***Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:*

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.»

«Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; El acto de particulares vinculado con una falta grave, materia de esta sentencia se atribuye directamente a la persona física Omar Yammil Noria Martínez y no existe evidencia de que hayan participado servidores públicos u otras personas físicas o morales, por lo que se debe tener al imputado como único autor material de la conducta reprochada.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; no obran pruebas que acrediten la comisión de otras faltas administrativas análogas a la que se imputa a la persona física sujeta a procedimiento, por

lo que esta será considerada como la primera ocasión que comete una falta de particulares.

III. La capacidad económica del infractor; no se cuenta con medios probatorios para precisar este requisito, por lo tanto, este elemento –capacidad económica- no será considerado para determinar la sanción correspondiente.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; no existen elementos probatorios de que la falta de particulares atribuida a Omar Yammil Noria Martínez haya causado un daño que se haya puesto en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del municipio de Villagrán, Guanajuato pues no está acreditado que el imputado haya omitido entregar los materiales a que se refiere el comprobante fiscal digital por internet 233 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiocho o que haya causado un menoscabo o perjuicio con la entrega de los mismos.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado; Quedó acreditado que con la conducta reprochada el imputado obtuvo un beneficio pecuniario de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.), como se desprende del comprobante SPEI número 1851477002723, aportada por la autoridad investigadora y previamente valorado, por lo tanto, éste será considerado para determinar la sanción correspondiente, pues ese beneficio o pago no lo hubiese recibido de no haber presentado el documento cuya falsedad o alteración quedó demostrada.

Por tanto dada la naturaleza de la falta, que no se causaron daños con la conducta desplegada, ni se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad del Estado, considerando que el activo sí obtuvo un beneficio económico con la presentación del documento falso o alterado que derivó en la transferencia de $9,976.00 (nueve mil novecientos setenta y seis 00/100 M.N.), con la con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a y b, así

como párrafo antepenúltimo del propio numeral 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se determina imponer a Omar Yammil Noria Martínez de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad la **sanción económica de $19,952.00 (diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) que corresponde a dos tantos del beneficio obtenido, así como una inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses, medidas sancionatorias con la que se busca inhibir o desincentivar la comisión de esta clase de conductas.**

De conformidad con los artículos, 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la sanción económica se deberá ejecutar por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, tendrá el carácter de crédito fiscal y se actualizará según lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

ALIZADA

SEXTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 116, fracción IV, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; el Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, -como tercero- puede impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato podrá impugnar la presente resolución mediante el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones, IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, como se expuso en el considerando Segundo.

SEGUNDO. Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del particular Omar Yammil Noria Martínez, derivada de la comisión del acto de particulares relacionado con falta grave previsto en el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone a la persona física imputada la **sanción económica de $19,952.00 (diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) que corresponde a dos tantos del beneficio obtenido, así como una inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses,** en los términos precisados en el considerando Quinto.

CUARTO. Inscríbase la sanción determinada en esta resolución en los registros o plataformas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala Especializada.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

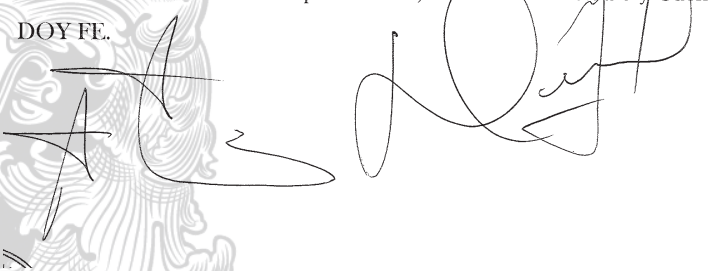

MUNICIPIO DE SALAMANCA, GTO.

El Ciudadano Licenciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, Presidente Municipal de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y artículo 26 fracciones II y V de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y artículos 5 fracción II, 55 y 56 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; en el marco de la Quincuagésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día diez de noviembre del año dos mil veintiséis, el cuerpo edilicio tomó el siguiente:

ACUERDO: POR UNANIMIDAD DE 15 (QUINCE) VOTOS A FAVOR, SE APROBÓ LA PROPUESTA DE LOS MONTOS MÁXIMOS Y LÍMITES DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MATERIA DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, EN LOS TÉRMINOS DEL OFICIO DPM-204-2026; para quedar en los siguientes términos:

ACUERDO:

PRIMERO: El H. Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato acuerda para el ejercicio fiscal 2027 los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, para quedar de la siguiente manera:

Montos máximos y límites de las contrataciones (Artículo 55 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato)

Procedimiento		De:	Hasta:
I.	Adjudicación directa	$1.00 más I.V.A.	$1,796,303.60 más I.V.A.
II.	Licitación restringida	$1,796,303.61 más I.V.A.	$2,694,455.92 más I.V.A.
III.	Licitación pública	$2,694,455.93 más I.V.A.	En adelante

I.V.A. Impuesto al Valor Agregado.

I.- De $1.00 a $1,796,303.60, más I.V.A. corresponde a una adjudicación directa;

II.- De $1,796,303.61 a $2,694,455.92, más I.V.A., el Comité resolverá mediante licitación restringida en los términos del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; y

III.- De $2,694,455.93, más I.V.A. en adelante, el Comité resolverá mediante licitación pública en los términos del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SEGUNDO.- En lo que respecta al artículo 56 del Reglamento de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca, Guanajuato, los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa en materia de Seguridad Pública será de $4,490,759.52 más el Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Los presentes montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del Reglamento de Contrataciones Públicas para Municipio de Salamanca, Guanajuato, estarán vigentes del 01 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracciones I y VII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el recinto oficial del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; a los diez días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

A t e n t a m e n t e
"Salamanca, el Corazón de Guanajuato"

Presidente Municipal

SALAMANCA
EL CORAZÓN DE GUANAJUATO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO 2024-2027

Licenciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo

Secretario del H. Ayuntamiento

SALAMANCA
EL CORAZÓN DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO

Licenciado Gonzalo Esaú Cano Calvete

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato

GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfono: 473 689 0187

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	$ 1,901.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	$ 947.00
Ejemplar del día o atrasado		$ 30.00
Publicación por palabra o cantidad		$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estaran excentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno